

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0236/2022

CUMPLIMIENTO RIA 89/22

Recurso de
revisión en materia
de acceso a la
información
pública

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas

Palabras clave: Desincorporación del régimen de dominio público, Permiso temporal revocable, Expediente, Proceso compra-venta, Consulta directa, Clasificación, Prueba de daño, Respuesta complementaria, Juicio de amparo, Debido proceso



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021. Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecedente.

Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.
- INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En cumplimiento a la instrucción derivada de la resolución del recurso de inconformidad RIA 89/22 emitida por el Pleno del INAI, se emite una nueva resolución.

COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
RIA	Recurso de Inconformidad
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



INFOCDMX/RR.IP.0236/2022

Cumplimiento RIA 89/22

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0236/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

CUMPLIMIENTO: RIA 89/22

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0236/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 89/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veintiuno de junio de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. Procedimiento de acceso a la información

1.1 Solicitud. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió de la parte recurrente la solicitud de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090162821000525**, y consistió en:

[...]

Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio publico de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado publico "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021.

Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecede.

Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).

Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s), siendo estas facilidades:

- * Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta.
- * Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en mención.
- * Se me otorguen también las facilidades para que puedan asistirme por lo menos una o dos personas, [...], en virtud de que el suscrito tiene limitantes visuales;
- * Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes; o bien, pueda tomar notas de las mismas.

Otros datos para facilitar su localización

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad consulta directa y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado por la parte solicitante.

1.2 Respuesta. El siete de enero, previa ampliación, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

1.2.1 Oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la **Subdirectora de Mediación y Estímulos Fiscales** y dirigido a la parte solicitante, donde se señala lo siguiente:

[...]

En ese sentido, **se da respuesta parcial** a su solicitud mediante oficio anexo:

A. **SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022**, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas.

Documentales con las que se atiende parcialmente su solicitud de Información con el número de folio **090162821000525**, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27 al 30 y 71 al 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta dependencia es competente parcialmente conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente mediante el oficio citado.

De igual manera es importante informar el pronunciamiento emitido por la diferentes áreas de la dependencia, mediante el cual bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los

artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, informan lo siguiente:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

...

Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es PARCIALMENTE COMPETENTE, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta dependencia podría poseer información al respecto.

Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, con fundamento en los artículos 154, fracciones XIV y XVII; 229, fracción XI del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

Adicionalmente a lo manifestado, bajo los principios de **máxima publicidad** y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés **en el estado de desagregación que lo solicita ...**:

[...]

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana:

...

XIV. Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos; ...

...

XVII. Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;

SECCIÓN XIX

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

...

Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

... XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;

...

Por lo tanto, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia y a fin de que pueda ingresar y dar seguimiento a su petición en dicho sujeto obligado:

• **Consejería Jurídica y de Servicios Legales Titular:** Lic. Miguel Ángel Segoviano Vázquez

Domicilio: Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Venustiano Carranza, C. P. 15290

Teléfono: 5522 5140 Ext. 100

Correo Electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com

Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 horas

• **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México Domicilio:** Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 51302100 Ext. 2217, 2201, 2203

Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Horario de atención al público: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Ahora bien, es necesario precisar que el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, remitido en la presente respuesta, no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia a efecto de que se ponga en contacto con nosotros y se le pueda entregar dicho acuerdo con la totalidad de las firmas una vez que se hayan recabado totalmente ...
[...] [sic]

1.2.2. Oficio número **SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022**, de fecha cinco de enero, suscrito por el **Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria** y dirigido a la parte solicitante, donde se señala lo siguiente:

[...]

Solicitud

De la lectura integral de la solicitud, es posible advertir que requiere se le otorgue la consulta directa al expediente relativo a la desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina Calle Mixcalco, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, así como de cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble, así como diversas facilidades para realizar la consulta directa.

Respuesta

En atención a su solicitud, le comunico que a la fecha no es posible el otorgar la consulta directa a la información señalada en su ocurso existente en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de **acceso restringido**, en su **modalidad de reservada**, al tenor siguiente:

"ACUERDO CT/2021/SO-04/A07

Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.

El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia."

Finalmente, le recuerdo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por la misma norma, con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

[...] [sic]

1.2.3. Oficio sin número, de fecha diecisiete de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante, donde se señala lo siguiente:

[...]

*Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta dependencia podría poseer información al respecto.*

*Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, con fundamento en los artículos 154, fracciones XIV y XVII; 229, fracción XI del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic.)*

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Consejería Jurídica Y De Servicios Legales Y Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda**.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

- **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**
Titular: Lic. Liliana Padilla Jácome
Domicilio: Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Venustiano Carranza, C. P. 15290
Teléfono: 5522 5140 Ext. 100
Correo Electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com
Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 horas
- **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**
Titular: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
Teléfono: 51302100 ext. 2201
Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Anexo:

ACUERDO CT/2021/SO-04/A07

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021
FECHA: 10 DICIEMBRE 2021
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2021/SO-04/A07
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II; 171; 174; 176; 183, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3 Y 4 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
ACUERDO CT/2021/SO-04/A07 Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (Integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso. El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

Remisión a sujetos obligados competentes ampliación de plazo de respuesta:



INFOCDMX/RR.IP.0236/2022

Cumplimiento RIA 89/22



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 7f33850720d67faae63a269468cfa83f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162821000525

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión 17/11/2021 19:42:10 PM



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	090162821000525
Sujeto obligado al que se dirige	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de recepción	10/11/2021 15:52:39 PM
Información solicitada	Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco, Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción, expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021. Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecedente. Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s). Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s), siendo estas facilidades: * Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta. * Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en mención. * Se me otorguen también las facilidades para que pueda asistir por lo menos una o dos personas, de nombres [REDACTED] en virtud de que el suscrito tiene limitantes visuales; * Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes; o bien, pueda tomar notas de las mismas.
Datos adicionales	Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Archivo adjunto	Oficio de Ampliación_cc 0525.pdf

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta 07/01/2022

2. Recurso de revisión local

2.1 Recurso. El veintiocho de enero, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la

respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

Se anexa escrito con el Recurso, donde se expone las razones por las cuales se impugna la clasificación de la información, por no haberse anexado, ni la prueba de daño, ni haberse firmado el Acuerdo por los integrantes del Comité de Transparencia.

[...] [sic]

Anexo: Escrito de agravios.

[...]

La clasificación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525 a cargo del Ente Público Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; misma que hiciera a través del Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 de fecha 10 de diciembre del 2021.

...

El Ente Obligado viola el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el principio de "máxima transparencia", al que deben sujetarse todos los entes obligados.

De igual modo, el caso que nos ocupa, encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 234 fracción I, VI y XII y 235 fracción I, II, III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el Ente Obligado, incurrió en un acto sin fundamentación, sin motivación y fuera del debido proceso. Tal como se hará mención en los siguientes conceptos de violación.

PRIMERO. DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.

El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de demostrar que no es aplicable la hipótesis normativa en la que pretende fundamentar su determinación el Ente Público, se procede a continuación a exponer la procedencia de revocación del acto que se impugna.

Sobre el particular, el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ciudad de México sostiene lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

En el caso que nos ocupa, como se describió en el hecho IV del presente Recurso, el Ente Obligado respondió mediante Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 clasificando la información Pública solicitada, como si ésta fuera reservada. Sin haber fundado dicha determinación en la Prueba de Daño, tal como lo ordena los artículos 173, 174, 178 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El argumento que sostiene el Ente Obligado de haber reservado la información solicitada, deriva “...de que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso”, pues alega que el área responsable recibió el día 23 de noviembre del 2021, la notificación del Juicio de Amparo Indirecto 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo este argumento resulta ambiguo y no se encuentra debidamente soportado en mayores argumentos como las que establece en los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de la materia.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el *Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión*. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, *el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño*. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Así las cosas, el Ente Obligado no expone de qué manera se pone en riesgo el interés público; de cómo se preserva el interés público, ni realiza tampoco un estudio de proporcionalidad.

Por otra parte, el acto de restringir la información, no se encuentra debidamente soportado en prueba documental alguna, ni tampoco éste aporta mayores elementos que permitan al solicitante de información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad; pues si bien, se refiere la existencia de un juicio de amparo tramitado ante el órgano jurisdiccional antes citado, también lo es que no se señala en qué consiste el acto reclamado, ni refiere si la documentación solicitada tiene o no relación con la litis constitucional, ni tampoco expone de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso.

Cabe señalar por otra parte, que el debido proceso, en opinión doctrinal " ... es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"; FIX-ZAMUDIO Héctor (1996/Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México P. 820).

Por otra parte, el debido proceso se entiende también " ... como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estime pertinentes y alegar lo que considera relevante para la resolución de su causa". FIX ZAMUDIO, Héctor (2021 Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. UNAM. México. P. 536.

Ahora bien, la Suprema Corte señala en su Tesis: 1a./J.11 /2014 (10a.), con el número de registro digital 2005716, el siguiente criterio jurisprudencial.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

De los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes citado, se advierte que *el debido proceso es una garantía exclusiva de los gobernados, mas no del gobierno*; pues el Ente Público Obligado que en este caso es la Secretaría de Administración y Finanzas, no tiene derecho humano alguno que tenga que ser respetado; inclusive, dicha autoridad no solamente se encuentra obligada atender el principio de "máxima publicidad" al que le obliga el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también en términos de lo establecido en el artículo primero de la citada Ley Fundamental, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias " ... tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Por otra parte, siguiendo el criterio jurisprudencial antes citado, el debido proceso, descrito en el artículo 14 constitucional, consiste en "las formalidades esenciales del procedimiento", ya sea en la notificación del inicio del procedimiento; o la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; o la oportunidad de alegar; o bien, en la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

No basta que la autoridad niegue la información, alegando "debido proceso", sino que su respuesta debe ser acorde a los cánones que le establece el 16 constitucional, es decir, debe exponer su clasificación de información como

reservada, de manera fundada y motivada, debiendo especificar su concepción de debido proceso y de qué manera, la solicitud de información realizada, ¿puede poner en riesgo alguna de las etapas procesales a las que refiere la tesis jurisprudencia! 1a./J. 11/2014, citada en párrafos precedentes.

Peor también se insiste nuevamente, el acto de haber restringido la información, debió de haber sido plasmado en la Prueba de Daño, tal como lo mandata los artículos 173, 174, 178 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, el Comité de Transparencia debió de haber señalado en la Prueba de Daño, de qué manera se le está afectando el procedimiento al Juez de Distrito que conoce del amparo 1646/2021-VI; de que forma se le está restringiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas su derecho a ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa del juicio de garantías que refiere; así como su oportunidad de alegar; o bien, de qué manera se está poniendo en riesgo la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, no por el Ente Público, sino por el órgano judicial.

Dicha determinación del Comité de Transparencia debió de haber estado contenido en la prueba de Daño, situación que no ocurrió.

Ahora bien, cabe citar que en un juicio de garantías, las autoridades responsables no defienden intereses privados, sino que estos se someten a un control de análisis constitucional y convencional de sus actos; por ende, no son aplicables los principios procesales que pudieran existir en un litigio privado, pues la autoridad no tiene como fin alguno, preservar algún tipo de derecho, sino que por el contrario, este se encuentra sujeto a un régimen constitucional.

Por ende, el Acuerdo CT/2021 /S0-04/A07 no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no ajustarse esté 183 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien, le es permitido a las autoridades restringir información bajo la causal de "debido proceso", dicha hipótesis no le resulta aplicable, tratándose de juicios de garantías donde lo que está en juego, son precisamente la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos; que son precisamente el motivo de la litis constitucional del Juicio de Amparo al que refiere la autoridad detentadora de la información.

A mayor redundancia, no se trata pues, de un juicio civil o mercantil, donde acuda la Secretaría de Administración y Finanzas como parte demandada; por el contrario, es un juicio de amparo, donde se cuestiona la constitucionalidad y legalidad, de los actos emitidos por dicha autoridad.

De tal motivo que el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 a través del cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información - en su carácter de acceso restringido - realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525, consistente esta en la totalidad de la

información contenida en el expediente 501-E(integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno del "Mercado N°108, Merced Mixcalco"; carece dicho Acuerdo, de la debida Fundamentación y Motivación.

Es decir, el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 *carece de su respectiva Prueba de Daño*.

En conclusión el presente Concepto de Violación es suficiente para revocar la respuesta dictada por la autoridad y ordenar la entrega de la información requerida.

SEGUNDO. - INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.

El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de demostrar que no es aplicable la hipótesis normativa en la que pretende fundamentar su determinación el Ente Público, se procede a continuación a exponer la procedencia de revocación del acto que se impugna.

Sobre el particular, es de mencionarse que el Ente Público, por supuesto tiene todas las atribuciones para poder restringir la información que se le requiere, o bien, dada la complejidad de esta, puede también solicitar la ampliación del plazo para entregarla.

Sin embargo, para que pueda restringir la información, es necesario que exista la aprobación de la clasificación de la información, a través del órgano competente - es decir el Comité de Transparencia del Ente Obligado - así como también, a que la determinación de restringir la información, se encuentra debidamente fundada y motivada a través de la " Prueba de Daño"; situación que en el caso particular no existió.

Señala el artículo 173 de la Ley de la materia lo siguiente:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el *Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión*. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, *el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño*. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Así las cosas, el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 a través del cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información - en su carácter de acceso restringido - realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525, consistente esta en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E(integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno del "Mercado N°108, Merced Mixcalco"; carece dicho Acuerdo, de la aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia.

Lo anterior dicho, porque el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 *no fue autorizado por el número de integrantes necesarios del Comité de Transparencia.*

Sostenemos que el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 no fue autorizado, ni por la mayoría ni tampoco por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, tal como lo establece los artículos 88 y 89 de la referida Ley de Transparencia, que en su parte medular a la letra dice;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. ...Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. ...

Artículo 89. ...El Comité adoptará sus decisiones **por mayoría de votos de sus integrantes**. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

En ese tenor, el Acuerdo CT/2021 /SO-04/A07 no fue autorizado, ni por la mayoría ni tampoco por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 89 de la Ley de Transparencia; pues como se observa de la referida acta, está únicamente fue suscrita por la Vocal Presidente Dirección General de Asuntos jurídicos, el Secretario Técnico, la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, el Coordinador General de Comunicación Ciudadana y el Director General de Patrimonio Inmobiliario.

No habiendo sido firmada el acta, por los vocales representantes de la Subsecretaría de Egresos, Tesorería, Procuraduría Fiscal. Dirección General de Administración de Finanzas, Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, Dirección General de Recursos Materiales y Desarrollo Administrativo, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Control de Gestión Documental, así como por el representante del Órgano Interno de Control.

No debe pasar por desapercibido, el criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, en el que refiere la necesidad de que los acuerdos del Comité de Transparencia, contenga las firmas de quien los emite. Criterio que nos permitimos reproducir:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.

En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, *deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.*

Resoluciones:

RRA 1 588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 241 0/1 6. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadánaga.

RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Siendo que en el caso concreto, el hecho de que la citada Acta, no solamente no haya anexado la Prueba de Daño, sino que también carece de firmas quienes

suscribieron el Acuerdo, es razón suficiente para revocar la indebida clasificación de la información que hicieron.

Ahora bien, como refiero en el apartado de Hechos de mi presente escrito, el día 10 de diciembre del 2021 fui notificado de un oficio intitulado "Ampliación del Plazo" a través del cual la Unidad de Transparencia del Ente Público Obligado me hizo del conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, " ... por lo que a fin de garantizar su derecho humano a la información se procederá a recabar las firmas autógrafas de los servidores públicos que participaron en dicha sesión, a efecto de poder hacer entrega del respectivo acuerdo aprobado en la misma al respecto del folio de mérito 090162821000523 y 09016282100055 , lo que resulta en una situación de complejidad que justifica la presente ampliación de plazo".

Siendo que posteriormente, me negó la información, clasificando esta como información reservada.

Es decir, el Ente Público utilizó la ampliación de la información, no por la complejidad de la misma; sino por la sencilla razón de que no había recabado las firmas. ¿?

Pero además, ni siquiera con el tiempo de la ampliación solicitada, pudo juntar todas las firmas.

[...] [sic]

2.2 Turno. El veintiocho de enero, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0236/2022**, y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

2.3. Resolución. Por acuerdo del dos de febrero, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico SISAI 2.0.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitieron como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0236/2022 Calle de La Morena No. 865, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 5636 21 20 3 inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, con el cual dio respuesta al folio 090162821000525.
- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.
- Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, que indicó se encontraba reservada, en su oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, con

el cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000525.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes los expedientes de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

2.4.- Manifestaciones. El veintiocho de febrero, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se precluye su derecho para tal efecto.

Las manifestaciones del sujeto obligado se presentan a través de los siguientes documentos:

SAF/DGAJ/DUT/090/2022

25 de febrero de 2022

**Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto**

MANIFESTACIONES

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, en el escrito anexo al recurso de revisión, el ahora recurrente indica, “copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente...” de lo descrito resulta evidente que el supuesto agravio resulta totalmente inoperante, ya que, el, ahora recurrente intenta ampliar la solicitud de información al implementar aspectos novedosos a la solicitud original, es decir, amplió su solicitud original, con lo cual se configura en la especie la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...”

En ese sentido, resulta evidente que a través del recurso de revisión el particular pretende ampliar su solicitud de información.

...

Ahora bien, el recurrente que indica “... ni tampoco este aporta mayores elementos que permitan al solicitante de información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad”, resulta evidente que intenta combatir la veracidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, por lo que, se acredita a todas luces que, lo esgrimido por el recurrente encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESEÍDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
(...)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular

en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios la inconformidad con la respuesta de remisión en los siguientes términos:

- DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.
- INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.

En su primer agravio el recurrente señala que, "... DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO, ..." lo anterior deja en evidencia que el ahora recurrente solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, ya que, se inconforma con la clasificación de la información, argumentando que, no existe prueba de daño que sustente la misma, siendo el caso que como se puede apreciar en el texto del Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, se indica que "atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia" lo que deja en evidencia que sí existe dicha prueba de daño, ya que de conformidad con el artículo 173, 174 y 183, de la Ley en la Materia, es menester que la unidad administrativa que someta a clasificación en carácter de reserva, aportara la misma como elemento de justificación de manera fundada y motivada, situación que si aconteció al manifestarse en la resolución respectiva que se emitió atendiendo dicha prueba de daño.

De lo anterior se desprende que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas

...

Ahora bien, el ahora recurrente manifiesta, "INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES", en este punto el recurrente manifiesta en su escrito medularmente dos inconformidades:

I. "El Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, no fue autorizado por el número de integrantes necesarios del Comité de Transparencia", si bien es cierto que, en la respuesta

primigenia, le fue otorgado al entonces solicitante dicho acuerdo sin que este tuviera las firmas autógrafas completas, también es verdad que le fue indicado lo siguiente:

“...no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia a efecto de que se ponga en contacto con nosotros y se le pueda entregar dicho acuerdo con la totalidad de las firmas una vez que se hayan recabado totalmente, por lo que:

Estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en los teléfonos, (55) 53-45-80-00 ext. 1599 o en el correo electrónico lic.castillocarlos@gmail.com, naxabogada@gmail.com y ut@finanzas.cdmx.gob.mx, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas...”

En efecto, queda acreditado que el afán de este sujeto obligado siempre fue el de brindar certeza jurídica al entonces solicitante, ya que se le otorgó en respuesta primigenia el acuerdo referido con varias de las firmas recabadas incluyendo las de la unidad administrativa responsable de la información, lo que en ese momento brindó la certeza de que en efecto es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien presenta la reserva.

También es muy importante recalcar que, al no contar con algún medio de notificación extraordinario por parte del solicitante, sino solo el sistema SISAI en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue imposible materialmente hacer llegar en alcance el acuerdo completamente firmado, por ello es que se le indico de manera oportuna y conforme a los principios de exhaustividad y buena fe, que se pusiera en contacto con esta unidad de transparencia y se le brindaron los datos de contacto necesarios para tal fin.

II. “El Ente Público utilizó la ampliación de la información, no por complejidad de la misma; sino por la sencilla razón de que no había recabado las firmas...”, es menester indicar que como ya se estableció en los antecedentes, de conformidad

con el ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS QUE SE SEÑALAN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021 Y EL MES DE ENERO DE 2022, LO ANTERIOR PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSOS DE REVISIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE RECIBA PARA SU ATENCIÓN, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTIPULADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, dicha recolección de firmas resultó compleja, ya que los días inhábiles, así como la actual contingencia sanitaria, hicieron que materialmente imposible que varias firmas se recabaran en tiempo.

Es por ello que, de igual forma se hizo saber al solicitante, que dicho acuerdo fue emitido bajo el amparo del el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual indica:

“TERCERO. Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en la que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes...

...Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo...

Siendo el caso que, de acuerdo a lo anterior manifestado, el acuerdo emitido, siempre tuvo valor probatorio y se le hizo del conocimiento al solicitante en todo momento las circunstancias que acontecieron al respecto de la complejidad de dar atención a esta solicitud de información.

En conclusión, ha quedado demostrado que todas las actuaciones de este sujeto obligado fueron conforme a la ley, ya que todos los agravios de los que se adolece el recurrente se encuentran amparados bajo la norma y conforme a derecho como ya ha quedado en evidencia.

No obstante, ad cautelam, en aras de la máxima publicidad, esta Secretaría de Administración y Finanzas, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, después de una nueva búsqueda exhaustiva, emitió información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162821000525, por lo que se le remitieron al recurrente los siguientes anexos:

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrada en fecha 10 de diciembre de 2021 y Acuerdo CT/2022/SO-01/A03, mediante el cual se aprueba la misma, también de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México T. 5345 8000 ext. 1599 DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2022, que contiene la prueba de daño.
- Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se le brindó a la parte recurrente de manera complementaria el acuerdo CT/2021/SO-04/A07 con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron, además de la prueba de daño ofrecida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por medio de la cual emite las razones lógico jurídicas para someter al comité de transparencia la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, que ya fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria 2022, celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso, lo que satisface totalmente la solicitud primigenia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, o en su caso, SOBRESEER, de conformidad con el artículo 249, fracción II y III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000525.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual se emitió la respuesta al solicitante.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEAI/210222/0005/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SAF/DGAJ/DUT/092/2021 y anexos, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual se remite la respuesta complementaria al solicitante.

5.- CORREO ELECTRÓNICO, de fecha 25 de febrero de 2022, dirigido a la parte recurrente en el cual se le notifica la respuesta complementaria argumentada en párrafos anteriores. Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

atentamente pido se sirva:

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **SOBRESEER** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II y III, en relación con el 248, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

Documentales adjuntas:

- a. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 7 de enero de 2022.
- b. Oficio sin número, de fecha 17 de noviembre de 2021. La Unidad de Transparencia hace del conocimiento a la parte solicitante la remisión de su solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambos de la Ciudad de México. (mismo que ya fue señalado antes).
- c. Oficio sin número que contiene la respuesta de fecha 7 de enero del 2022. (mismo que ya fue señalado antes).
- d. Oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, de fecha 5 de enero de 2022. (mismo que ya fue señalado antes).
- e. Acuerdo CT/2022/SO-01/A03. Firmas incompletas.
- f. Acuerdo Jefatura que autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación. GOCDMX del 6 abril 2020.
- g. Acuerdo por el que se declaran como días inhábiles los que se señalan, correspondientes al ejercicio 2021 y el mes de enero de 2022 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- h. Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas. 10 de diciembre de 2021. Firmado.
- i. Oficio número SAF/DGAJ/DUT/090/2022. Manifestaciones de Ley. (mismo que ya fue señalado antes).
- j. Oficio número SAF/DGAJ/DUT/091/2022, de fecha 25 de febrero de 2022. Diligencias para mejor proveer.

- k. Pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente comunicando el envío de respuesta complementaria, de fecha 25 de febrero de 2022. Adjuntando los archivos RESP_COMP_0236-2022.pdf; Acuerdo_CT_2022_SO-01_A03.pdf; CT_2021_SO-04_A07 (1).pdf; Acuerdo Jefatura-uso de medios remotos 6 abril 2020 (1).pdf; DEAI 021221 0005_PRUEBA DE DAÑO.pdf; Acta 4° Sesión Ordinaria 2021.pdf;
- l. Oficio número SAF/DGAJ/DUT/092/2022. Manifestaciones de Ley, Respuesta Complementaria.
- m. Oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, de fecha 2 de diciembre de 2021. Argumentos Lógico Jurídicos para Fundar y Motivar la Clasificación de la Información. Prueba de Daño.
- n. Oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 2021, de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de la parte solicitante.
- o. Lista de asistencia de fecha 10 de diciembre de 2021, de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- p. Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de fecha 10 de diciembre de 2021.
- q. Oficio número SAF/DGPI/DEAI/210222/0005/2022, de fecha 21 de febrero de 2022. Informe de Ley del presente recurso de revisión.
- r. Pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia. Desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha 25 de febrero de 2022, parte 1.
- s. Pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia. Desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha 25 de febrero de 2022, parte 2.
- t. Pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia. Desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha 25 de febrero de 2022, parte 3.
- u. Pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia. Desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha de fecha 25 de febrero de 2022, parte 4.

SAF/DGPI/DEAI/210222/0005/2022.

21 de febrero de 2022

Suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria

Dirigido al Instituto

INFORME DE LEY

[...]

Solicitud-----

De la lectura integral de la solicitud, es posible advertir que requiere se le otorgue consulta directa al expediente relativo a la desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina Calle Mixcalco, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, así como de cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión y Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble, así como diversas facilidades para realizar la consulta directa.-----

Respuesta-----

En atención a su solicitud, le comunico que a la fecha no es posible el otorgar la consulta directa a la información señalada en su ocurso existente en la Dirección Ejecutiva, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, al tenor siguiente:

"ACUERDO CT/2021/SO-04/A07-----

Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.-----

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.--

El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.”

Finalmente, le recuerdo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por la misma norma, con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.”

III.- Con fecha 28 de enero del año en curso se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los motivos por los cuales el recurrente [REDACTED] expone las razones de interposición respecto de la supuesta transgresión de su derecho de Acceso a la Información, Solicitud al rubro citada, que en lo conducente señalan, y cuyo contenido íntegro se solicita se tenga por reproducido como si al texto se insertase :

***...PRIMERO, DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.**

El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia...

SEGUNDO, - INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.

El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.”. (Sic)

CONSIDERACIONES Y DOCUMENTOS

PRIMERA. – Respecto al primer agravio relativo a que la respuesta de información pública del número de folio único al rubro citado, el recurrente interpone su inconformidad, toda vez que según su dicho, el sujeto obligado fue deficiente en su fundamentación y motivación en la clasificación de la información pública solicitada, al no existir prueba de daño.

Al respecto, es de precisar que este Sujeto Obligado comunicó que al 05 de enero de 2021, no le era posible proporcionar copia de la información señalada en su ocurso, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que este Sujeto Obligado informó al recurrente mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022 del 05 de enero de 2022, que el 23 de noviembre de 2021 la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como el área responsable, recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se observa como Autoridades Responsables a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Consejero Jurídico y de Servicios Legales; Director Jurídico y de Estudios Legislativos; Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; Comité de Patrimonio Inmobiliario; Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información; Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios.

Asimismo, me permito aseverar que la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio único 090162821000525, agotó el principio de certeza otorgando seguridad y certidumbre jurídica al particular, en virtud de que se le informó que no era posible atender su requerimiento, toda vez que jurídicamente se encuentra imposibilitado en proporcionar la documentación de su requerimiento, debido a que la información solicitada constituye un acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del

debido proceso, de tal forma que para que el Órgano Colegiado en mención, determinará la restricción y reserva de la información.-----

Contrario a lo que expone el ahora recurrente en su escrito, esta Unidad Administrativa, como sujeto obligado, mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, emitió la prueba de daño, en la que se expuso ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de Adscripción, los argumentos para fundar y motivar la clasificación de la información, y en la que de manera detallada se cumplió con los requisitos que al efecto establece el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en la que se consideró que la información debía ser reservada, y debidamente la prueba de daño quedó acreditada, por lo que, los argumentos de la hoy recurrente resultan inoperantes, esto al partir de la falsa premisa de que no existe la prueba de daño, ya que del oficio señalado quedó acreditada la prueba de daño respectiva, ante el Comité de Transparencia, quien valoró y en consecuencia determinó la clasificación de la información, a través de los argumentos correspondientes, por lo que la prueba de daño cumplió con los requisitos establecidos en la disposición normativa referida.-----

En este sentido, se considera aplicable en la especie la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:-----

Registro digital: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1.10o.A.79 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada. PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas

que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, atendiendo el segundo agravio, respecto a que fue injustificada la actuación del Ente Público, al haber solicitado la ampliación del plazo y haber omitido hacer la Prueba de Daño; sin haberse cumplido con los requisitos legales, este Sujeto Obligado, actuó conforme a derecho, toda vez que en primera instancia y en razón de un trámite de enajenación promovido respecto de la fracción del inmueble que es materia de la solicitud de información pública que nos ocupa, y para el debido cumplimiento de los objetivos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben cumplir y asegurar la protección de los datos personales en su posesión, con los niveles de seguridad adecuados y previstos por la normatividad aplicable, y en tal razón se requirió que en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 212 de la invocada Ley, la ampliación del término para proporcionar la consulta directa al expediente, considerando que se advertía más tiempo para analizar y evaluar cada una de las constancias que integran el expediente aludido, para identificar la información que podría encontrarse en el supuesto de reserva y confidencialidad, para así implementar los mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales de que se trate, en términos de lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como el área responsable, recibió la notificación el 23 de noviembre de 2021, respecto del Juicio de Amparo Indirecto en comento, motivo por el cual este Sujeto Obligado y toda vez que la documentación contenida en su totalidad en el expediente 501-E (integrado por un tomo), esta totalmente relacionada con los actos reclamados del Juicio de Garantías de referencia, sin menos cabo de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala: "Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse

hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.", motivo por el cual este Sujeto Obligado, se encontraba en espera de la confirmación de la ampliación solicitada el 18 de noviembre de 2021, encontrándose en todo momento dentro del término establecido por el artículo antes invocado, como se desprende de la solicitud de información formulada por el recurrente el 11 de noviembre de 2021, y el término para este Sujeto Obligado atendiera lo requerido fenecía el 24 de noviembre de esa anualidad. Asimismo, como se ha mencionado la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, fue notificada un día antes de que se concluyera el término para atender el requerimiento del recurrente, desprendiéndose de lo expuesto, que este Sujeto Obligado no actuó de forma injustificada, al haber solicitado la ampliación del plazo y no fue omiso en la Prueba de Daño tal como se señaló en la respuesta al primer agravio. -----

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado con fundamento con los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción I, 184 y específicamente con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicitó a citado Órgano Colegiado, reservar la información por las causales previstas en el artículo 183 fracción VI, que establece expresamente que el tiempo durante el cual permanece protegida la información por proceso deliberativo, será hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y la divulgación de la documentación contenida en su totalidad en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco" afectaría los derechos del debido proceso, por lo que Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitiera durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada.-----

No se omite mencionar, que la documentación del expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco", se encuentra intacta y sin testar, por la relación directa con el Juicio de Amparo multicitado. -----

En consecuencia, es dable concluir que el actuar de este Sujeto Obligado fue en todo momento apegado a derecho, toda vez que procedió e informó al ahora recurrente, la existencia del Juicio de Amparo mencionado y que la reserva de la información no derivó de un acto unilateral, sino de un

Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ante el cual se acreditó en términos de la Ley de la materia, la prueba de daño respectiva. -----

En atención al requerimiento formulado, se acompaña la siguiente documentación: -----

1. Copia Integral del Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se confirmó la clasificación que se recurre. -----
2. Copia integral de la prueba de daño contenida en el oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, de fecha 2 de diciembre de 2021. -----
3. Muestra representativa en copia simple sin testar de la información clasificada como reservada. -----

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a usted. -----

-----PUNTOS PETITORIOS-----

PRIMERO. - Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe de ley, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - En su oportunidad, se emita la Resolución para CONFIRMAR la respuesta otorgada al ahora recurrente, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley relativa. -----

SAF/DGAJ/DUT/091/2022

25 de febrero de 2022

Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Solicitante

Diligencias para mejor proveer

[...]

Es por ello que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha 02 de febrero de 2022, se anexa:

➤ **SAF/DGPI/DEAI/210222/0005/2022**, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual emite manifestaciones de ley.

En el que se desahoga lo requerido de manera oportuna. Lo anterior a fin de dar cabal y completa satisfacción a lo requerido en el Acuerdo dictado por Usted en fecha 02 de febrero de 2022, dentro del expediente RR.IP.0236/2022.

[...] [sic]



SAF/DGAJ/DUT/092/2022

25 de febrero de 2022

Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Solicitante

RESPUESTA COMPLEMENTARIA**ESTIMADO SOLICITANTE:****P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **emitió información adicional** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162821000525, por lo que se le remiten los siguientes anexos:

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrada en fecha 10 de diciembre de 2021 y Acuerdo CT/2022/SO-01/A03, mediante el cual se aprueba la misma, también de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2022, que contiene la prueba de daño.

- Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, **toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se le brinda de manera complementaria el acuerdo CT/2021/SO04/A07 con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron, además de la prueba de daño ofrecida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por medio de la cual emite las razones lógico jurídicas para someter al comité de transparencia la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, que ya fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria 2022, celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso, lo que satisface totalmente la solicitud primigenia**, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los siguientes correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx, esto con el objetivo de dar por terminado como definitivo el presente Recurso de Revisión.

[...] [sic]

2.5 Cierre. Por acuerdo del catorce de marzo, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto. De igual manera, el sujeto obligado hizo llegar a esta Ponencia las diligencias para mejor proveer que se le requirieron.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

2.6 Resolución del Órgano Garante Local. [...] Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia. [...]

2.7 Notificación de la resolución del recurso de revisión. El veintidós de marzo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó la resolución emitida dentro del expediente número INFOCDMX/RR.IP.0236/2022, a la persona recurrente.

3. Recurso de inconformidad ante el INAI

3.1. Interposición del recurso de inconformidad. El veinte de abril, la persona recurrente presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

VII. LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, Y

Las Resoluciones que se impugna violan los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera concreta, el presente recurso, impugna las resoluciones dictadas en los expedientes R.R.IP.0234/2022 y R.R.IP.0236/2022; por haberse confirmado la clasificación de la información realizada en las solicitudes de información pública 090162821000523 y 090162821000523.

Cabe señalar que el 10 de noviembre del 2021 realicé dos solicitudes de información pública con número de folios 090162821000523 y 090162821000523 a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En la primera solicitud requerí copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las 7 constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de desahogar las pruebas en las que se fincara la defensa del juicio de garantías que refiere; así como su oportunidad de alegar; o bien, de qué manera se estaba poniendo en riesgo la emisión de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas en el referido juicio de garantías, no por el Ente Público, sino por el órgano judicial.

Por otra parte, el Órgano Garante, no debió de haber legitimado la causal de clasificación de información del Ente Obligado; pues dicho órgano estatal no defiende intereses privados, sino que sus actos, son sometidos a un análisis de control de análisis constitucional y convencional de sus actos; por ende, no le eran aplicables los principios procesales que pudieran existir en un litigio privado, pues la autoridad que negó proporcionar la información, no tiene como fin alguno, preservar algún tipo de derecho, sino que por el contrario, este se encuentra sujeto a las cargas y obligaciones que le imponen el régimen constitucional.

En consecuencia, el Órgano Garante no observó el derecho de información del suscrito, ni la fundamentación y motivación del acto que hoy se recurre; pues no realizó una valoración de cada uno de los dos expedientes recurridos, donde es notoriamente evidente que existe tanto la identidad del recurrente, como identidad del Ente Obligado; así como una conexidad en la causa – expediente de

desincorporación de un bien de dominio público "Mercado Mixcalco" - pues emitió resoluciones parecidas en cada uno de los expedientes citados, pero de forma aislada. Una de la otra.

En consecuencia, el órgano garante al referirse erróneamente que existieron "aspectos novedosos", o que resultó procedente la causal de clasificación de información reservada.

[...] [sic]

3.2 Turno del recurso de inconformidad. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) asignó el número de expediente **RIA 89/22**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Josefina Román Vergara, para los efectos del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.3 Resolución. Seguido el trámite de Ley, el Pleno del Órgano Garante Nacional determinó lo siguiente:

[...]

QUINTO. Estudio de Fondo. En el presente considerando se procederá al análisis de la legalidad de la resolución emitida por el organismo garante local, con base en el marco normativo aplicable.

En principio, es relevante señalar que, respecto al derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

“...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...”

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, se considerará que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública.

En concatenación con lo anterior, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública se prevé lo que se cita enseguida:

“ ...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

...

XVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 60., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes

de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditar sea interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

...

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

...

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

III. La descripción de la información solicitada;

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

...”

De las disposiciones transcritas, se colige que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Por tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad

aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Así, los **organismos garantes** son aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales; éstos tendrán, en el ámbito de su competencia, entre otras, las siguientes **atribuciones**

- Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General de la materia y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local.

Adicionalmente, los organismos garantes deben regir su funcionamiento de conformidad con los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, en relación con el procedimiento de acceso a la información pública, la Ley General en la materia dispone que cualquier persona por sí o través de su representante podrá presentar una solicitud de acceso; a cada solicitud se asignará un número de folio, ya sea en forma automática cuando se presente vía la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por la Unidad de Transparencia cuando se presente en un medio diverso al electrónico.

Entre los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso, se encuentran: la descripción de la información solicitada y la modalidad en que el solicitante prefiere la entrega de la información.

Por su parte, en el procedimiento de acceso, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Al respecto, por **documento** se entienden los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otra parte, la Ley en cita acota que cuando la información solicitada consista en bases de datos, se debe privilegiar su entrega en **formatos abiertos**, lo cual se traduce en el conjunto de características técnicas y de presentación de la

información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que por sus atribuciones cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; el acceso se dará en la modalidad de entrega, empero cuando ésta no pueda ser atendida, se deberán ofrecer otras, fundando y motivando la necesidad de ofrecer estas otras.

En concatenación con ello, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México³ establece lo siguiente:

“...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y estará sujeto al régimen procedimental que establece la Ley General y la presente Ley.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera oral, por escrito, por medios electrónicos, o bien, a través de cualquier modalidad que para tal efecto apruebe el Sistema Nacional, así como a obtener, por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga.

Cuando el acceso a la información implique la reproducción del material informativo en que ésta encuentre soporte, los sujetos obligados sólo podrán requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, de conformidad con las leyes tributarias aplicables.

³ Disponible públicamente para su consulta en la siguiente dirección electrónica:
<http://aldf.gob.mx/archivob5af5631cc511f39048062da26bbfe7f.pdf>

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin Necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

..."

De las disposiciones anteriores, se desprende que, en concordancia con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa reitera que el acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y se tiene como premisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; por ello, en la interpretación de la ley local en comento debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene el encomiando de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, todo ello relativo a su circunscripción.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información se señala lo siguiente:

- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional; a las solicitudes se les asignará un número de folio.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que por sus atribuciones cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda diligente y razonable de la información solicitada; el acceso se dará en la modalidad de entrega, empero cuando ésta no pueda ser atendida, se deberán ofrecer otras, fundando y motivando la necesidad de ofrecer estas otras.
- La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información. Serán los titulares de las áreas de cada sujeto las responsables de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, y tendrán la carga de la prueba para justificar toda negativa, aplicando la prueba de daño en términos de lo previsto en el artículo 174 de la referida Ley local.

Ahora bien, en relación con las atribuciones del sujeto obligado, conviene referir que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴ establece lo siguiente:

“...

⁴ Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://s3.amazonaws.com/cdmxassets/storage/app/uploads/public/5ca/99db80/5ca99cb80d6b9082706361.pdf>

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XVII. Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración

Pública de la Ciudad;

XVIII. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las Iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

A su vez, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México indica lo siguiente:

“ ...

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...

Artículo 120. Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

...

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

...

XI. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como ordenar la recuperación administrativa y coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

...

Artículo 122.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria:

...

VIII. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como ordenar la recuperación administrativa y coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

IX. Instrumentar las opiniones sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

5 Disponible en el siguiente hipervínculo:

X. Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente;

...”

De las disposiciones citadas, se desprende que, en el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** misma a la cual le compete administrar llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, así como gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como ordenar la recuperación administrativa.

Asimismo, la **Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria**, esta facultada para instrumentar las opiniones sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como sustanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones.

Con base en lo anterior, se desprende que las **unidades administrativas que se pronunciaron sobre el caso** de mérito son las competentes para conocer de lo pedido, pues sus atribuciones se encuentran intrínsecamente relacionadas con el tema de la presente solicitud.

Establecido lo anterior, dado que el agravio en el presente asunto se encuentra enfocado a controvertir la clasificación de la información, ahora corresponde analizar la causal de excepción que fue hecha valer por el sujeto obligado, ello a efecto de corroborar si la misma resulta aplicable al caso concreto.

De esta manera, el artículo 183, fracción VI, de la Ley Local de la materia, establece:

“...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...”

Así, mientras el referido supuesto de reserva también lo reproduce la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción X, el Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo subsecuente **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**) al respecto prevé que para que un sujeto obligado restrinja el acceso bajo el supuesto que se indica, es necesario que se acrediten los extremos siguientes:

1. Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de esta en el proceso, y
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Sobre la aplicación de dicho precepto, en la clasificación contenida en el Acuerdo CT/2021/S0-04/AO?, el Comité de Transparencia del sujeto obligado sostuvo lo siguiente respecto de la información requerida:

- Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E, así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Mercado número 108, Merced Mixcalco", ello toda vez que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se recibió la notificación del juicio de amparo indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- En ese sentido, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en el referido juicio de amparo, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.

Asimismo, a través del oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, el sujeto obligado indicó como prueba de daño la siguiente:

- El interés público alude a las intervenciones que a través del Estado impactan a los particulares, y la información que se genera en esa interacción será relevante o benéfica para la sociedad. Ahora bien, si carece de interés colectivo y resulta inútil sólo para un individuo, en función de comprender las actividades realizadas por los Entes Públicos, da como resultado una afectación mayor, al poner a disposición de particulares, documentos e información que actualmente son necesarios para la autoridad judicial para llevar a cabo la liberación correspondiente en el juicio de amparo en mención.

- La información relacionada con el "DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SU POSTERIOR ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN AVENIDA MANUEL DOBLADO S/N, ESQUINA CALLE MIXCALCO, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PERTENECIENTE AL MERCADO PÚBLICO "MIXCALCO", CON UNA SUPERFICIE DE 620.33 METROS CUADRADOS DE TERRENO Y 157.85 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN" es materia del juicio de amparo 1646/2021-VI, que se desahoga ante Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por considerar que derivado de su publicación y de aquellos actos administrativos que llevaron a la misma, fueron violadas garantías individuales, en ese tenor, se estima que la divulgación de la información solicitada pudiera implicar, de determinarse procedente la demanda de amparo, un nuevo perjuicio al impetrante de garantías.

De tal suerte, y a fin de definir la procedencia de la clasificación convalidada por el Instituto Local, ahora es necesario precisar que a partir de lo hecho valer por la Secretaría de Administración y Finanzas en atención al requerimiento de información adicional formulado para mejor proveer en la sustanciación del recurso de revisión, fue posible identificar sobre el aludido juicio de garantía lo siguiente:

- Que la demanda fue presentada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
- Que es un juicio de amparo indirecto identificado bajo el expediente 1646/2021-VI, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Que el quejoso en dicho juicio es una persona física diversa la parte recurrente.
- Que las autoridades señaladas como responsables son: la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; el Consejero Jurídico y de Servicios Legales; el Director Jurídico y de Estudios Legislativos; la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; el Comité de Patrimonio Inmobiliario; el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, así como el Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios.
- Que fue mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno que se admitió a trámite la demanda de amparo.
- Que se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Asentado lo anterior, en seguida se verificará si en el asunto en concreto se acreditan los elementos inherentes a la causal en comento, ello conforme a lo dispuesto en el Vigésimo noveno de los citados **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**.

1. Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite

Al respecto, y visto que el sujeto obligado sostuvo que, a la fecha de la presentación de la solicitud, el juicio de amparo 1646/2021-VI se encontraba en trámite, este instituto procedió a la consulta de su expediente por medio del portal del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese sentido, fue posible apreciar que el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, admitió a trámite el aludido juicio de garantías, y que como última fecha para la celebración de la audiencia constitucional fijó a las trece horas con diez minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós, tal y como se observa enseguida:

Núm. de Expediente: 1646/2021
Fecha del Auto: 22/11/2021
Fecha de publicación: 23/11/2021

Síntesis:

VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS AUTOS, SE HACE LA ACLARACIÓN DE LA FECHA DEL CITADO PROVEÍDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR. POR OTRA PARTE, AGRÉGUENSE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA, POR EL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN AUTOS. SE DESECHA LA DEMANDA POR LOS ACTOS PRECISADOS Y AUTORIDADES SEÑALADAS. POR OTRA PARTE, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA, TRAMÍTESE POR SEPARADO Y DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PÍDASE EL INFORME JUSTIFICADO A LAS RESPONSABLES. SE SEÑALAN LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. TÉNGANSE COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS QUE MENCIONA. SE ORDENA LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN. NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Núm. de Expediente: 1646/2021
Fecha del Auto: 17/05/2022
Fecha de publicación: 18/05/2022

Síntesis:

POR RECIBIDO EL OFICIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y COMUNÍQUESE A LAS PARTES QUE EL ÓRGANO REVISOR RESOLVIÓ: "ÚNICO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA." SE REANUDA EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABA SUSPENDIDO Y SE FIJAN LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Por tanto, a la fecha de emisión del presente fallo, dicho juicio se encuentra en trámite, lo que significa que se actualiza el primer elemento de procedencia de la causal de reserva en cuestión.

2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

Por lo que hace al segundo elemento, es decir, que el sujeto obligado sea parte del procedimiento, es importante referir que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se visualiza como una de las autoridades responsables al Director General de Patrimonio Inmobiliario, así como al Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tal y como se muestra a continuación:

PRINCIPAL MESA VI

"2021. Año de la Independencia"

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Amparo indirecto
1646/2021-VI

JJMC
JDPLG

88041/2021 JEFES DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

88342/2021 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO) SE ANEXA: COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE DESAHOGO

88343/2021 CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

88344/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

88345/2021 DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

88348/2021 COMITÉ DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

88347/2021 DIRECTOR EJECUTIVO DE INVENTARIO INMOBILIARIO, ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

88348/2021 DIRECTOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y TRÁMITES INMOBILIARIOS DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Así es claro que el ente recurrido es parte en el juicio de amparo 1646/2021, por lo que se actualiza el segundo elemento en estudio.

3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de esta en el proceso, y

Al respecto, resulta necesario precisar en primer punto, que la quejosa es una persona física diversa a la parte recurrente, y la contraparte es entre otros la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este tenor, resulta evidente que al ser el sujeto obligado la contraparte y poseedora de la información, conoce el expediente de interés del particular, con lo cual se puede colegir que no se actualiza el tercer elemento en estudio.

Lo afirmación anterior se robustece, si se considera que en términos de las constancias que integran el expediente en el cual se actúa también se desprende que, el acto reclamado en el juicio de amparo **1646/2021** (y respecto del cual el particular requirió el acceso al expediente) lo constituye en estricto sentido el refrendo y publicación del "DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SU POSTERIOR ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, LA

FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN AVENIDA MANUEL DOBLADO S/N, ESQUINA CALLE MIXCALCO, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PERTENECIENTE AL MERCADO PÚBLICO "MIXCALCO", CON UNA SUPERFICIE DE 620.33 METROS CUADRADOS DE TERRENO Y 157.85 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN".

En ese sentido, además de que el acto reclamado en el juicio de garantías sobre el cual el particular solicitó el acceso, versa únicamente sobre el refrendo y publicación del aludido Decreto, se desprende que este último ha sido difundido mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el pasado trece de octubre de dos mil veintiuno, lo que permite afirmar que el tema respecto del cual versa el expediente requerido, así como parte de las constancias que se impugnan en el mismo, son información del conocimiento público, más aún por el hecho de que puede consultarse en medios electrónicos.

Derivado de ello, es que **no se cumple con el tercero de los requisitos para la procedencia de la reserva en estudio**

4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En relación con el cuarto elemento, para acreditarse que la divulgación de la información afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, acorde a lo señalado con anterioridad, la información requerida en el presente asunto consiste en el acceso al expediente relacionado con la desincorporación del régimen del dominio público de la Ciudad de México, de la fracción de terreno ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n, esquina Calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO "6 conforme al cual, las **garantías del debido proceso** consisten en el "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que son las siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar, y
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, de lo antes señalado, es posible dilucidar que lo requerido deriva del acto de autoridad, entre otros, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ello al amparo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Asimismo, de la revisión a la prueba de daño aportada por el sujeto obligado, no fue posible desprender argumentos sólidos para justificar que las constancias que integran el expediente de interés del particular forman parte de su defensa, y que por tanto afecten las estrategias procesales.

Lo anterior, en virtud de que únicamente se limitó a señalar que con la divulgación de la información relacionada con el Decreto de desincorporación, podrían afectarse garantías individuales, sin vincularlo a su defensa en el debido proceso.

Luego entonces, en los términos citados por el sujeto obligado en su respuesta, es posible concluir que éste no aportó los elementos de convicción que acreditaran que con la divulgación de la información requerida se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, por lo anterior, **no se acredita el cuarto de los elementos de la hipótesis de clasificación en estudio.**

Así, por lo expuesto hasta este punto, **no se actualiza la causal de reserva** hecha valer por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, al haber convalidado la clasificación sostenida en vía del alcance por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el invocado precepto, es dable concluir que el Instituto Local recurrido dejó de garantizar en sus términos el derecho de acceso a la información que le asiste a la persona recurrente, pues además de que en la especie no se actualizan todos los criterios de clasificación para la referida hipótesis, dicho Órgano Garante también perdió de vista que, para ratificar dicha actuación era menester exponer con suficiencia los motivos que justificaban el sentido de su decisión adoptada, pues, como se recordará, para sustentar su dicho, específicamente en el caso del tercer y cuarto requisito de clasificación, sólo se limitó a sostener lo siguiente:

Elemento III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;

El sujeto obligado tuvo conocimiento del Juicio de Amparo hasta el 23 de noviembre de 2021, fecha en que fue notificada la unidad administrativa señalada como responsable, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y, el 10 de diciembre de 2021 la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por el Comité de Transparencia, señalando como plazo de reserva hasta que cause estado el Juicio de Garantías que se encuentra en curso, lo cual fue hecho del conocimiento a la parte recurrente el 7 de enero de 2022, marcado como fecha límite en el SISAI 2.0 para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud, cabe señalar, que el mismo 10 de diciembre de 2021 el sujeto obligado amplió el plazo para brindar respuesta a la parte peticionaria.

En este sentido, se pronuncia el sujeto obligado en las siguientes pantallas:

Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa de incorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer, sin número, esquina Mixcaico, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 105, Mercado Mixcaico"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

[...] [sic]

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.

El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

[...] [sic]

Elemento IV. Que con si divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso;

El sujeto obligado señala que la información que pretende conocer la parte peticionaria a través de la consulta directa, constituye el acto administrativo reclamado en autos del Juicio de Amparo Indirecto citado, motivo por el cual, la divulgación de la información representa un riesgo que se puede traducir en la afectación del derecho del debido proceso, pues, de determinarse procedente la demanda de amparo puede implicar un nuevo perjuicio al impetrante de garantías, lo cual se observa en las siguientes pantallas:

[...]

responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso."

Como ya se ha mencionado, la información relacionada con el Decreto de desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, publicado el 13 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto de la fracción de terreno ubicada en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al Mercado Público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de superficie de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, es materia del Juicio de Amparo número 1646/2021-VI, que se desahoga en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por considerar que derivado de su publicación y de aquellos actos administrativos que llevaron a la misma, fueron violadas garantías individuales, y en ese tenor, consecuentemente se estima que la divulgación de la información solicitada pudiera implicar, de determinarse procedente la demanda de amparo, un nuevo perjuicio al impetrante de garantías.

[...] [sic]

En este sentido, se observa que el sujeto obligado es acreditable en los cuatro elementos que establece el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en cita, por lo que, la información que la parte recurrente solicitó revisarla en consulta directa se encuentra en trámite debidamente reservada, dado que, de divulgarse puede afectar el debido proceso del impetrante de garantías.

..."

Luego entonces, no se vislumbra de qué manera lo previamente indicado está dotado de relevancia sobre la decisión adoptada, puesto que el Instituto Local recurrido sólo tuvo por acreditados los criterios de clasificación ya referidos (tercero y cuarto) sin exponer las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas que justificaban la clasificación de la información, ya que solo se aludió que:

1. A la fecha en que el sujeto obligado tuvo conocimiento del juicio de amparo, con el hecho de que la información no fuera conocida por la contraparte antes de la presentación de esta en el proceso.
2. La implicación de "un nuevo perjuicio" al quejoso (de serle concedido el amparo), con la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Así, no deberá pasarse por alto que la garantía de legalidad relativa a la motivación tiene como propósito primordial que los particulares conozcan el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron al acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión adoptada.

Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, página 1531, titulada: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA

GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." y que precisa:

"El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Empero, con lo previamente referido, el Instituto Local se limitó a señalar que se dejaba sin materia el agravio correlativo, cuando, en virtud del principio de eficiencia y los fines del derecho de acceso a la información, debió exponer con plenitud su decisión adoptada y no observar así una motivación pro forma y, con ello, verificar si colmaban o no todos los criterios de clasificación.

De ahí que al existir una resolución que convalidó la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin mayor exposición de las circunstancias y condiciones que motivaron el acto, resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0234/2022.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- La resolución impugnada carece de la debida motivación, en virtud de que el órgano garante local fue omiso en exponer a plenitud los argumentos necesarios para dilucidar si se colmaban o no todos los criterios de clasificación.
- No se actualizaron el tercero y cuarto de los criterios de clasificación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuenta de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que se tuvieron actos consentidos, se estima procedente, **MODIFICAR** la resolución del órgano

garante local, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva resolución del recurso de revisión IFOCDMX/RR.IP.0236/2022, en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

Cabe precisar que el presente proyecto se presenta en los términos de lo resuelto en el diverso recurso de inconformidad RIA 88/22, sustanciado por la Comisionada Presidenta, Blanca Lilia Ibarra Cadena, y votado por unanimidad en la sesión del Pleno de este Instituto del pasado ocho de junio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con lo establecido en la presente resolución, consistente en emitir una nueva resolución del recurso de revisión **IFOCDMX/RR.IP.0236/2022**, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

- a) Dikte una nueva resolución en la que además de desestimar el sobreseimiento en términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también revoque la respuesta recurrida para instruir al sujeto obligado a conceder a la persona recurrente el expediente requerido en la modalidad de consulta directa elegida.
- b) Para el caso de que la documentación en mención contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 180, 214 y 216 de la Ley Local en cita, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública.

En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar a la persona interesada de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

La notificación de la resolución que se instruye emitir deberá remitirse al particular en el domicilio señalado por éste para efecto de recibir notificaciones.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para efecto de recibir notificaciones, y al organismo garante local.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el órgano garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-835-4324 y el correo electrónico **vigilancia@inai.org.mx** para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta Del Río Venegas, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintidós, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

[...] [sic]

4. Notificación de la determinación en este Instituto

4.1 Recepción. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.2 Turno a la Ponencia. El veinticuatro de junio, mediante oficio **número MX09.INFODF.6ST.2.21.01289.2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Secretario Técnico** de este Órgano Garante remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 89/22**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución de correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

No obstante, una vez, analizadas las constancias que integran el expediente, esta ponencia advirtió que la persona recurrente amplió su solicitud inicial al momento de interponer su recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Recurso de Revisión
Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021. Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecede. Sobre el particular, <u>solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).</u> <u>Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s),</u> siendo estas facilidades: * Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta.	<u>"Copia simple de la totalidad de todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en..."</u> el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecedería el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta 16/2021) Sesión Ordinaria". Del mismo modo, solicite de igual forma, la consulta directa del expediente.

* Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en mención. * Se me otorguen también las facilidades para que puedan asistirme por lo menos una o dos personas, de nombres [...] y/o [...], en virtud de que el suscrito tiene limitantes visuales; * Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes; o bien, pueda tomar notas de las mismas.	
--	--

En este sentido, este Instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dichas partes del recurso, toda vez, que lo manifestado por la parte recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual, denota la pretensión de éste, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con la normatividad siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que tales preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo,

/0

sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la parte recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídica que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente NO solicitó al sujeto obligado: “Copia simple de la totalidad de todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en ...”**; es decir, con lo manifestado en estas partes de su agravio, amplía su solicitud al pretender acceder a información y/o documentos que originariamente no formaron parte de su solicitud de información.

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que las partes del agravio que nos atienden, se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la solicitud inicial, no se aprecian las mismas; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarlas y resolverlas de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, se llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los**

aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en sus manifestaciones señaló que “se desprende que el presente recurso deberá ser **SOBRESEEIDO** en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
(...)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Asimismo, se observa que el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto una presunta respuesta complementaria, misma que notificó a la parte peticionaria vía correo electrónico el 25 de febrero, mediante la cual, pretende cubrir en sus extremos los requerimientos de la parte recurrente, situación que abre la posibilidad de que se actualice la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

[...]

Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m² de terreno y 157.85 m² de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021.

Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecede.

Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).

Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s).

[...] [sic]

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció respecto a lo solicitado por la parte recurrente, informando lo siguiente:

- Esta dependencia es **competente parcialmente** conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente.
...
- En términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se remitió su solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés **en el estado de desagregación que lo solicita**. Proporcionó datos de contacto de cada una de tales dependencias:



Plataforma Nacional de Transparencia



17/11/2021 19:42:10 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esta, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 703850720d671aawf3a269466cfa83f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162821000525

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión 17/11/2021 19:42:10 PM

Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Robledo s/n esquina Micalco, Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Micalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.86 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sesión (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de agosto del 2021.

Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y explotación del bien inmueble señalado en el párrafo anterior.

Sobre el particular, solicito CONCLUIA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).

Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s), siendo estas facilidades:

- * Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta.
- * Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en cuestión.
- * Se me otorguen también las facilidades para que pueda, asistido por lo menos una o dos personas, de nombres [REDACTED] en virtud de que el suscrito tiene limitantes visuales;
- * Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes, o bien, pueda tomar notas de las mismas.

Información solicitada
Información adicional Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

- La información que solicitó consultar vía consulta directa, se clasificó en su modalidad de reservada conforme el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, remitido en la presente respuesta, mismo que no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.
- La información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-

VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravios:

- El sujeto obligado clasificó la información requerida; sin embargo, no anexó prueba de daño alguna, y tampoco expuso de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso en el juicio de garantías que refiere.
- El acuerdo del Comité de Transparencia carece de las firmas de todos sus integrantes, lo que significa que no fue autorizado por la mayoría, ni tampoco por la totalidad de ellos.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

La impugnación de la respuesta ejercida por la parte recurrente, se centra en la clasificación de la información que pretende revisar a través de una consulta directa.

La causal que invoca el sujeto obligado para clasificar en su modalidad de reservada la información en comento es la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia:

[...]



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

[...] [sic]

Ahora bien, a efecto, de contar con mejores elementos de análisis sobre la clasificación realizada por el sujeto obligado es importante traer a colación la siguiente normatividad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

[...] [sic]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...]

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

...

Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Requerir y acceder sin restricciones a la información clasificada por los sujetos obligados como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso;

Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información

presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese

cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...] [sic]

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El instituto en el ámbito de su competencia podrá requerir y acceder sin restricciones a la información clasificada por los sujetos obligados como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- El Comité de Transparencia podrá suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, que podrá ser hasta por un periodo de tres años, a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- La causalidad por afectación del derecho al debido proceso es clasificable en su modalidad de reservada.
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.
[...] [sic]

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

[...] [sic]

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa es importante señalar los elementos que han dado paso a la clasificación en la modalidad de reservada de la información que la parte recurrente solicitó conocer y revisar en consulta directa, misma que, de divulgarse podría afectar el debido proceso:

Elemento I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

La solicitud de fecha 10 de noviembre de 2021, de acceder mediante consulta directa a la información del expediente relativo a la desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, respecto a determinado inmueble perteneciente al mercado Mixcalco de la colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, así como, de cualquier expediente relacionado con la compraventa u otorgamiento de concesión y Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación de dicho bien inmueble, se encuentra en la situación de estar clasificada en su modalidad de reservada, al tomar dicha determinación el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por la existencia del Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente 1646/2021-VI, radicado

en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que, le fue notificado a la unidad administrativa responsable del sujeto obligado, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el 23 de noviembre de 2021, como se puede observar en la siguiente pantalla:

[...]

Al respecto, es de precisar que este Sujeto Obligado comunicó que al 05 de enero de 2021, no le era posible proporcionar copia de la información señalada en su ocurso, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Asimismo, se observa en las siguientes pantallas que el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI, teniendo como fecha de audiencia constitucional las trece horas con diez minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós, lo que implica que hasta el momento dicho juicio se encuentra en trámite y, con ello, se actualiza este primer elemento de procedencia de la causal de reserva en cuestión.

Núm. de Expediente: 1646/2021
Fecha del Auto: 22/11/2021
Fecha de publicación: 23/11/2021

Síntesis:

VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS AUTOS, SE HACE LA ACLARACIÓN DE LA FECHA DEL CITADO PROVEÍDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR. POR OTRA PARTE, AGRÉGUENSE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA, POR EL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN AUTOS. SE DESECHA LA DEMANDA POR LOS ACTOS PRECISADOS Y AUTORIDADES SEÑALADAS. POR OTRA PARTE, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA, TRAMÍTESE POR SEPARADO Y DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PÍDASE EL INFORME JUSTIFICADO A LAS RESPONSABLES. SE SEÑALAN LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. TÉNGANSE COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS QUE MENCIONA, SE ORDENA LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN. NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Núm. de Expediente: 1646/2021
Fecha del Auto: 17/05/2022
Fecha de publicación: 18/05/2022

Síntesis:

POR RECIBIDO EL OFICIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y COMUNÍQUESE A LAS PARTES QUE EL ÓRGANO REVISOR RESOLVIÓ: "ÚNICO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA." SE REANUDA EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABA SUSPENDIDO Y SE FIJAN LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Elemento II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

Respecto a este elemento II, es claro que el sujeto obligado es parte en dicho procedimiento en forma de Juicio de Amparo Indirecto, al ser señalado como responsable por la parte demandante, citando a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y a la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, siendo ambas Direcciones parte de la estructura de la Secretaría de Administración y Finanzas, junto con otras áreas del gobierno de la Ciudad de México, lo que se observa en las siguientes pantallas:

En ese mismo orden de ideas, se advierte que este Sujeto Obligado informó al recurrente mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022 del 05 de enero de 2022, que el 23 de noviembre de 2021 la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como el área responsable, recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se observa como Autoridades Responsables a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Consejero Jurídico y de Servicios Legales; Director Jurídico y de Estudios Legislativos; Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; Comité de Patrimonio Inmobiliario; Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información; Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios. -----

PRINCIPAL MESA VI

TRAMITE

"2021. Año de la Independencia"

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto
1646/2021-VI

JJMC
JDPLG

68041/2021 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68342/2021 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO) SE ANEXA: COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE DESAHOGO

68343/2021 CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68344/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68345/2021 DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68346/2021 COMITÉ DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68347/2021 DIRECTOR EJECUTIVO DE INVENTARIO INMOBILIARIO, ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68348/2021 DIRECTOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y TRÁMITES INMOBILIARIOS DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
16 de ABR. 2021

Elemento III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;

El sujeto obligado tuvo conocimiento del Juicio de Amparo hasta el 23 de noviembre de 2021, fecha en que fue notificada la unidad administrativa señalada como responsable, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y, el 10 de diciembre de 2021 la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por el Comité de Transparencia, señalando como plazo de reserva hasta que cause estado el Juicio de Garantías que se encuentra en curso, lo cual fue hecho del conocimiento a la parte recurrente el 7 de enero de 2022, marcado como fecha límite en el SISAI 2.0 para que el sujeto obligado diera respuesta a

la solicitud, cabe señalar, que el mismo 10 de diciembre de 2021 el sujeto obligado amplió el plazo para brindar respuesta a la parte peticionaria.

En este sentido, se pronuncia el sujeto obligado en las siguientes pantallas:

[...]

Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. -----

[...] [sic]

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.

El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

[...] [sic]

Sin embargo, resulta necesario precisar en primer punto, que la quejosa es una persona física diversa a la parte recurrente, y la contraparte es entre otros la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este tenor, resulta evidente que al ser el sujeto obligado la contraparte y poseedora de la información, conoce el expediente de interés del particular, con lo cual **se puede colegir que no se actualiza el tercer elemento en estudio.**

La afirmación anterior se robustece, si se considera que en términos de las constancias que integran el expediente en el cual se actúa también se desprende que, el acto reclamado en el juicio de amparo **1646/2021** (y respecto del cual el particular requirió el acceso al expediente) lo constituye en estricto sentido el refrendo y publicación del "DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SU POSTERIOR ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN AVENIDA MANUEL DOBLADO S/N, ESQUINA CALLE MIXCALCO, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PERTENECIENTE AL MERCADO PÚBLICO "MIXCALCO", CON UNA SUPERFICIE DE 620.33 METROS CUADRADOS DE TERRENO Y 157.85 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN"⁵.

En ese sentido, además de que el acto reclamado en el juicio de garantías sobre el cual el particular solicitó el acceso, versa únicamente sobre el refrendo y publicación del aludido Decreto, se desprende que este último ha sido difundido mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde

⁵ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Vigésima Primera Época. 13 de Octubre de 2021 No. 703 Bis.

el pasado trece de octubre de dos mil veintiuno, lo que permite afirmar que el tema respecto del cual versa el expediente requerido, así como parte de las constancias que se impugnan en el mismo, son información del conocimiento público, más aún por el hecho de que puede consultarse en medios electrónicos.

Derivado de ello, es que no se cumple con el tercero de los requisitos para la procedencia de la reserva en estudio.

Elemento IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso;

El sujeto obligado, señala que la información que pretende conocer la parte peticionaria a través de la consulta directa, constituye el acto administrativo reclamado en autos del Juicio de Amparo Indirecto citado, motivo por el cual, la divulgación de la información representa un riesgo que se puede traducir en la afectación del derecho del debido proceso, pues, de determinarse procedente la demanda de amparo puede implicar un nuevo perjuicio al impetrante de garantías, lo cual se observa en las siguientes pantallas:

[...]

responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. -----

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.--

Como ya se ha mencionado, la información relacionada con el Decreto de desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, publicado el 13 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto de la fracción de terreno ubicada en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al Mercado Público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de superficie de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, es materia del Juicio de Amparo número 1646/2021-VI, que se desahoga en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por considerar que derivado de su publicación y de aquellos actos administrativos que llevaron a la misma, fueron violadas garantías individuales, y en ese tenor, consecuentemente se estima que la divulgación de la información solicitada pudiera implicar, de determinarse procedente la demanda de amparo, un nuevo perjuicio al impetrante de garantías.

[...] [sic]

En relación con el cuarto elemento, para acreditarse que la divulgación de la información afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, acorde a lo señalado con anterioridad, la información requerida en el presente asunto consiste en el acceso al expediente relacionado con la desincorporación del régimen del dominio público de la Ciudad de México, de la fracción de terreno ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n, esquina Calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"⁶ conforme al cual, las **garantías**

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de Registro: 2005716. Décima Época. Instancia, Primera Sala. Fuente, Semanario Judicial de la Federación. Materia, Jurisprudencia. Tesis 1ª./J.11/2014 (10ª.).

del debido proceso consisten en el "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que son las siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar, y
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, de lo antes señalado, es posible dilucidar que lo requerido deriva del acto de autoridad, entre otros, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ello al amparo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Asimismo, de la revisión a la prueba de daño aportada por el sujeto obligado, no fue posible desprender argumentos sólidos para justificar que las constancias que integran el expediente de interés del particular forman parte de su defensa, y que por tanto afecten las estrategias procesales.

Lo anterior, en virtud de que únicamente se limitó a señalar que con la divulgación de la información relacionada con el Decreto de desincorporación, podrían afectarse garantías individuales, sin vincularlo a su defensa en el debido proceso.

Luego entonces, en los términos citados por el sujeto obligado en su respuesta, es posible concluir que éste no aportó los elementos de convicción que acreditaran que con la divulgación de la información requerida se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, por lo anterior, **no se acredita el cuarto de los elementos de la hipótesis de clasificación en estudio.**

Así, por lo expuesto hasta este punto, **no se actualiza la causal de reserva** hecha valer por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, al no cubrir en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, se desestima la presunta respuesta complementaria, asimismo, no se valida la clasificación en su modalidad de reservada ni se cumple el supuesto de sobreseer por quedar sin materia, ello, a pesar de que el sujeto obligado le hizo llegar a la parte recurrente y a este Instituto:

- El Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia, de fecha 10 de diciembre de 2021.
- Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, de fecha 10 de diciembre de 2021 debidamente firmado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- La prueba de daño.
- Pantalla del correo enviado por el sujeto obligado a la parte recurrente de la respuesta complementaria.

Estas documentales quedan sin efectos al no ser validada la clasificación en su modalidad de reservada, por lo que, se entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162821000525**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- El sujeto obligado clasificó la información requerida; sin embargo, no anexó prueba de daño alguna, y tampoco expuso de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso en el juicio de garantías que refiere.
- El acuerdo del Comité de Transparencia carece de las firmas de todos sus integrantes, lo que significa que no fue autorizado por la mayoría, ni tampoco por la totalidad de ellos.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente

realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Manifestaciones en forma de alegatos del Sujeto Obligado. El Sujeto

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Obligado hizo llegar a este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **SAF/DGAJ/DUT/090/2022 y sus anexos** de fecha veinticinco de febrero, dirigido al Instituto, con lo cual busca robustecer la legalidad de la respuesta inicial.

b) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, señalando que:

- El sujeto obligado clasificó la información requerida; sin embargo, no anexó prueba de daño alguna, y tampoco expuso de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso en el juicio de garantías que refiere.
- El acuerdo del Comité de Transparencia carece de las firmas de todos sus integrantes, lo que significa que no fue autorizado por la mayoría, ni tampoco por la totalidad de ellos.

c) Estudio del Agravio. Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, ya que, no se actualizaron el tercero y cuarto de los criterios de clasificación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuenta de la Ciudad de México, lo cual, lleva a la determinación de que este Órgano Garante no valida la clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada por la parte recurrente.

Por tanto, en lo conducente, a lo instruido en la resolución emitida en el recurso de inconformidad que se cumple:

[...]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que se tuvieron actos consentidos, se estima procedente, **MODIFICAR** la resolución del órgano garante local, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0236/2022, en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

[...] [sic]

Y, acatando la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 89/22, se procede a dictar nuevo pronunciamiento, siguiendo los lineamientos ahí establecidos; lo que se hace en los términos siguientes:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos rendidos durante la sustanciación del procedimiento.

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
Me refiero a las constancias que integran el expediente	Oficio sin número <u>Subdirectora de Mediación y</u>	El sujeto obligado clasificó la información

de desincorporación del régimen de dominio publico de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado publico "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021. Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecede. Sobre el particular, solicito CONSULTA	<u>Estímulos Fiscales</u> [...] En ese sentido, se da respuesta parcial a su solicitud mediante oficio anexo: A. SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas. Documentales con las que se atiende parcialmente su solicitud de Información con el número de folio 090162821000525, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27 al 30 y 71 al 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta dependencia es competente parcialmente conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente mediante el oficio citado. De igual manera es importante informar el pronunciamiento emitido por la diferentes áreas de la dependencia, mediante el cual bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley	requerida; sin embargo, no anexo prueba de daño alguna, y tampoco expuso de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso en el juicio de garantías que refiere. El acuerdo del Comité de Transparencia carece de las firmas de todos sus integrantes, lo que significa que no fue autorizado por la mayoría, ni tampoco por la totalidad de ellos.
--	---	--

DIRECTA de dicho(s) expediente(s). Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s), siendo estas facilidades: * Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta. * Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en mención. * Se me otorguen también las facilidades para que puedan asistirme por lo menos una o dos personas, [...], en virtud de que el suscrito tiene limitantes visuales; * Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes; o bien, pueda tomar notas de las mismas. Otros datos para facilitar su localización Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.	de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, informan lo siguiente: Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. ... Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es PARCIALMENTE COMPETENTE, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta dependencia podría poseer información al respecto. Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, con fundamento en los artículos 154, fracciones XIV y XVII; 229, fracción XI del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” Adicionalmente a lo manifestado, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de	
---	---	--

	Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés en el estado de desagregación que lo solicita ...: [...] Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana: ... XIV. Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y	
--	--	--

	demás que permitan la individualización de cada uno de ellos; XVII. Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México; SECCIÓN XIX DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES ... Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos: ... XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles; ... Por lo tanto, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia y a fin de que pueda ingresar y dar seguimiento a su petición en dicho sujeto obligado: • Consejería Jurídica y de Servicios Legales Titular: Lic. Miguel Ángel Segoviano Vázquez Domicilio: Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Venustiano Carranza, C. P. 15290 Teléfono: 5522 5140 Ext. 100 Correo Electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 horas • Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México Domicilio: Avenida Insurgentes Sur	
--	---	--

	Número 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 51302100 Ext. 2217, 2201, 2203 Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com Horario de atención al público: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs. Ahora bien, es necesario precisar que el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, remitido en la presente respuesta, no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de	
--	--	--

	esta Unidad de Transparencia a efecto de que se ponga en contacto con nosotros y se le pueda entregar dicho acuerdo con la totalidad de las firmas una vez que se hayan recabado totalmente ... [...] [sic] SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022 Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria Solicitud De la lectura integral de la solicitud, es posible advertir que requiere se le otorgue la consulta directa al expediente relativo a la desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina Calle Mixcalco, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, así como de cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble, así como diversas facilidades para realizar la consulta directa. Respuesta En atención a su solicitud, le comunico que a la fecha no es posible el otorgar la consulta directa a la información señalada en su escrito existente en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/50-04/A07, en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, al tener siguiente: <i>"ACUERDO CT/2021/50-04/A07</i> <i>Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162021000523 y 090162021000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se deriva de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Mercado Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.</i> <i>En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.</i> <i>El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de dolo realizada por la unidad administrativa de referencia."</i> Finalmente, le recuerdo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por la misma norma, con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.	
--	---	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la remisión de la solicitud de información pública a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por tanto, se

determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso, fue o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Retomando el análisis que llevó a la determinación de desestimar la respuesta complementaria del sujeto obligado tenemos que los elementos III y IV del numeral vigésimo noveno de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** en el cual se establece que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- [...] [sic]

No cumplieron con las causales normativas correspondientes como se observa a continuación:

Elemento III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;

El sujeto obligado tuvo conocimiento del Juicio de Amparo hasta el 23 de noviembre de 2021, fecha en que fue notificada la unidad administrativa señalada como responsable, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y, el 10 de diciembre de 2021 la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por el Comité de Transparencia, señalando como plazo de reserva hasta que cause estado el Juicio de Garantías que se encuentra en curso, lo cual fue hecho del conocimiento a la parte recurrente el 7 de enero de 2022, marcado como fecha límite en el SISAI 2.0 para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud, cabe señalar, que el mismo 10 de diciembre de 2021 el sujeto obligado amplió el plazo para brindar respuesta a la parte peticionaria.

En este sentido, se pronuncia el sujeto obligado en las siguientes pantallas:

[...]

Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. -----

[...] [sic]

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.

El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

[...] [sic]

Sin embargo, resulta necesario precisar, que la quejosa es una persona física diversa a la parte recurrente, y la contraparte es entre otros la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este tenor, resulta evidente que al ser el sujeto obligado la contraparte y poseedora de la información, conoce el expediente de interés del particular, con lo cual **se puede colegir que no se actualiza el tercer elemento en estudio.**

La afirmación anterior se robustece, si se considera que en términos de las constancias que integran el expediente en el cual se actúa también se desprende que, el acto reclamado en el juicio de amparo **1646/2021** (y respecto del cual el particular requirió el acceso al expediente) lo constituye en estricto sentido el refrendo y publicación del "DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SU POSTERIOR ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN AVENIDA MANUEL DOBLADO S/N, ESQUINA CALLE MIXCALCO, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PERTENECIENTE AL MERCADO PÚBLICO "MIXCALCO", CON UNA SUPERFICIE DE 620.33 METROS CUADRADOS DE TERRENO Y 157.85 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN".

En ese sentido, además de que el acto reclamado en el juicio de garantías sobre el cual el particular solicitó el acceso, versa únicamente sobre el refrendo y publicación del aludido Decreto, se desprende que este último ha sido difundido mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el pasado trece de octubre de dos mil veintiuno, lo que permite afirmar que el tema respecto del cual versa el expediente requerido, así como parte de las constancias que se impugnan en el mismo, son información del conocimiento público, más aún por el hecho de que puede consultarse en medios electrónicos.

Derivado de ello, es que **no se cumple con el tercero de los requisitos para la procedencia de la reserva en estudio**

Elemento IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso;

El sujeto obligado, señala que la información que pretende conocer la parte peticionaria a través de la consulta directa, constituye el acto administrativo reclamado en autos del Juicio de Amparo Indirecto citado, motivo por el cual, la divulgación de la información representa un riesgo que se puede traducir en la afectación del derecho del debido proceso, pues, de determinarse procedente la demanda de amparo puede implicar un nuevo perjuicio al impetrante de garantías, lo cual se observa en las siguientes pantallas:

[...]

responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. -----

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.--

Como ya se ha mencionado, la información relacionada con el Decreto de desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, publicado el 13 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto de la fracción de terreno ubicada en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al Mercado Público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de superficie de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, es materia del Juicio de Amparo número 1646/2021-VI, que se desahoga en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por considerar que derivado de su publicación y de aquellos actos administrativos que llevaron a la misma, fueron violadas garantías individuales, y en ese tenor, consecuentemente se estima que la divulgación de la información solicitada pudiera implicar, de determinarse procedente la demanda de amparo, un nuevo perjuicio al impetrante de garantías.

[...] [sic]

En relación con el cuarto elemento, para acreditarse que la divulgación de la información afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, acorde a lo señalado con anterioridad, la información requerida en el presente asunto consiste en el acceso al expediente

relacionado con la desincorporación del régimen del dominio público de la Ciudad de México, de la fracción de terreno ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n, esquina Calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"⁸ "conforme al cual, las **garantías del debido proceso** consisten en el "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que son las siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar, y
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de Registro: 2005716. Décima Época. Instancia, Primera Sala. Fuente, Semanario Judicial de la Federación. Materia, Jurisprudencia. Tesis 1ª./J.11/2014 (10ª.).

Así, de lo antes señalado, es posible dilucidar que lo requerido deriva del acto de autoridad, entre otros, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ello al amparo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Asimismo, de la revisión a la prueba de daño aportada por el sujeto obligado, no fue posible desprender argumentos sólidos para justificar que las constancias que integran el expediente de interés del particular forman parte de su defensa, y que por tanto afecten las estrategias procesales.

Lo anterior, en virtud de que únicamente se limitó a señalar que con la divulgación de la información relacionada con el Decreto de desincorporación, podrían afectarse garantías individuales, sin vincularlo a su defensa en el debido proceso.

Luego entonces, en los términos citados por el sujeto obligado en su respuesta, es posible concluir que éste no aportó los elementos de convicción que acreditaran que con la divulgación de la información requerida se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, por lo anterior, **no se acredita el cuarto de los elementos de la hipótesis de clasificación en estudio.**

Así, por lo expuesto hasta este punto, **no se actualiza la causal de reserva** hecha valer por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en

el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se concluye que los agravios de la parte recurrente son fundados, dado que, no se actualizaron el tercero y cuarto de los criterios de clasificación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante no valida la clasificación en su modalidad de reservada del Comité de Transparencia del sujeto obligado, motivo por el cual, deberá conceder a la persona recurrente el expediente requerido en la modalidad de consulta directa elegida, tomado en consideración, las facilidades que requiere la parte recurrente para tal efecto, asimismo, para el caso de que la documentación en mención contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 180, 214 y 216 de la Ley Local en cita, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública. En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar a la persona interesada de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su

respuesta a fin que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo anterior, es claro que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de fundamentación y motivación, respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta no es procedente la clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que le conceda a la persona recurrente el expediente requerido en la modalidad de consulta directa elegida, tomado en consideración, las facilidades que requiere la parte recurrente para tal efecto.

En caso de que la documentación en mención contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 180, 214 y 216 de la Ley de Transparencia, así como, lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública. En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar a la persona interesada de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO